SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso que se encuentra pendiente para proferir decisión de fondo. Sírvase Proveer. Agosto 5 de 2021.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 20
Radicación No. 763644089003-2020-00434-00
Jamundí, Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno

REF: MONITORIO
DTE: TORTICOL SAS
DDO: GRUPO ARGO SAS EN LIQUIDACION
RAD.763644089003 2020-00434

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió por reparto, y posteriormente se profirió providencia No.014 de fecha enero doce de 2021 requiriendo a la parte demandada **GRUPO ARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** para que procediera a cancelar las sumas solicitadas por la demandante o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Arguye la demandante que el demandado desde hace más de dos años tiene vínculo contractual sobre la venta y compra de insumos y/o productos alimenticios y a petición de la sociedad demandada realizaron venta de estos productos según emisión de las siguientes facturas:

Factura No.825 de fecha 10 de febrero de 2018
Factura No.861 de fecha 17 de febrero de 2018
Factura No.859 de fecha 17 de febrero de 2018
Factura No.901 de fecha 24 de febrero de 2018
Factura No.982 de fecha 10 de marzo de 2018
Factura No.1046 de fecha 24 de marzo de 2018
Factura No.1047 de fecha 24 de marzo de 2018
Factura No.1075 de fecha 3 de abril de 2018
Factura No.1076 de fecha 3 de abril de 2018
Factura No.1113 de fecha 11 de abril de 2018
Factura No.1114 de fecha 11 de abril de 2018
Factura No.1116 de fecha 11 de abril de 2018
Factura No.1117 de fecha 11 de abril de 2018
Factura No.1164 de fecha 20 de abril de 2018
Factura No.1165 de fecha 20 de abril de 2018

Indica que las facturas tienen como fecha de vencimiento 8 días después de la emisión; y que el valor total de los insulos y/o productos alimenticios fue por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($2.806.920) por concepto de capital.

Que la sociedad GRUPO ARGOS SAS EN LIQUIDACION ha hecho caso omiso a los requerimientos y que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Jamundí.

La notificación de la parte demandada GRUPO ARGO SAS EN LIQUIDACION, se surtió mediante aviso remitido al correo electrónico bsgg27@gmail.com el día 13 de enero de 2021, siendo reenviado el día 10 de marzo de 2021 donde se constata los documentos remitidos en fecha 13 de enero de 2021, tal como lo dispone el inciso 5º. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien dentro del término de traslado no presentó pronunciamiento alguno, dando lugar a que se proceda conforme lo dispone el Inciso 2º del artículo 421 del C.G.P.

En virtud de que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se evidencia del *sub-examine* la presencia plena de los presupuestos procesales. Igual cabe advertir que no se observa defecto formal o material del proceso que impida sentencia de mérito ni vicio con entidad suficiente para anular la actuación. Este despacho es el competente, la existencia de las partes y su representación se encuentran demostradas.

El Proceso monitorio;

"…*19. Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.*

El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, "debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes." Asimismo, debe manifestarse en la demanda, "de forma clara y precisa (…) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor." En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo "los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. || Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales."…(…)…

El proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida…"[i]*.*

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos, y en virtud de que la parte demandada se notificó mediante aviso conforme al Decreto 806 de Junio de 2020, sin proponer objeción alguna, ni justificar su incumplimiento, este Despacho debe proceder conforme lo dispone el Inciso 2º del Articulo 421 del C.G.P., condenando a **GRUPO ARGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal, al pago de las sumas ordenadas en la providencia inicial, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Jamundí Valle, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia Y Por Autoridad De La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a **GRUPO ARGO S.A.S EN LIQUIDACION** a través de su representante legal, cancelar a favor de la sociedad **TORTICOL SAS a** través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS **M/CTE ($143.990.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 825** de fecha 10-02-2018.

1.1.- Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 18 **de febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS **M/CTE ($33.320.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 861** de fecha 17-02-2018.

2.1.- Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 25 **de febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS **M/CTE ($174.930.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 859** de fecha 17-02-2018.

3.1.- Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 25 **de febrero de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS **M/CTE ($176.120.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 901** de fecha 24-02-2018.

4.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 4 **de marzo de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS **M/CTE ($273.700.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 982** de fecha 10-03-2018.

5.1. Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 18 **de marzo de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS **M/CTE ($264.180.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1046** de fecha 24-03-2018.

6.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 01 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS **M/CTE ($314.160.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1047** de fecha 24-03-2018.

7.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 01 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS **M/CTE ($145.180.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1075** de fecha 03-04-2018.

8.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 11 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS **M/CTE ($111.860.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1076** de fecha 03-04-2018.

9.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 11 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS **M/CTE ($210.630.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1113** de fecha 11-04-2018.

10.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS **M/CTE ($422.450.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1114** de fecha 11-04-2018.

11.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS **M/CTE ($16.660.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1116** de fecha 11-04-2018.

12.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS **M/CTE ($83.300.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1117** de fecha 11-04-2018.

13.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 19 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS **M/CTE ($189.210.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1164** de fecha 20-04-2018.

14.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03 de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 28 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS **M/CTE ($253.230.oo)** por concepto de capital representado en la factura de venta No. **PV 1165** de fecha 20-04-2018.

15.1 Por los intereses de Mora, sobre el capital relacionado anteriormente, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con lo preceptuado en el Art 111 de la ley 510 del 03

de Agosto de 1.999 que modificó el Art 884 del Código del comercio, causados a partir del 28 **de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Para la ejecución de la presente providencia, debe la parte actora proceder de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _125____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Agosto 6 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
786a3f399a7c983510c2987f9326839fdb2fc9d731df78b14859edeacafbb806
Documento generado en 04/08/2021 02:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica